

Ord. 2016-00578

Informe Secretarial. Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que se presentó incidente de nulidad. Sírvase Proveer

La secretaria,


CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la apoderada de las Uniones Temporales, NUEVO FOSYGA y FOSYGA 14 integrados por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., solicita se declare la nulidad por Falta de Jurisdicción y Competencia.

Fundamente su petición señalando que la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 22 de marzo de 2022 por medio de la cual decidió dejar sin valor y efecto el auto del 31 de enero de 2022 decidiendo así continuar con el respectivo trámite, no va acorde a derecho por fundamentarse en una acción de tutela la cual no tiene efecto erga omnes si no que sus efectos deben ser inter partes, por lo que solicita que en cumplimiento a la regla de decisión de la H. Corte Constitucional mediante auto A-389 se remita las diligencias a los juzgado administrativos para lo de su competencia.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el C.G.P que reza en su artículo 133, al cual nos remitimos por autorización del artículo 145 de nuestro ordenamiento adjetivo.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Así las cosas y revisadas las diligencias encuentra este Despacho que si bien es cierto no se remitió el presente proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con base a una acción de tutela, lo cierto es que dentro del presente proceso con anterioridad ya se declaró la falta de competencia para lo cual el H. Consejo Superior de la Judicatura en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante auto del 1° de noviembre de 2017 y del 20 de noviembre de 2019 dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre

los despachos judiciales mencionados anteriormente, asignando la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, consecuentemente a este Despacho.

Conforme con lo anterior, este Despacho no considera se esté frente a una causal de nulidad, pues la decisión de remitirlo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con base al auto A-389 fue posterior a la decisión en la que se dirimió el conflicto negativo de competencia, considerando que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la que debe seguir con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

<p>JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 18 de agosto de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 133</p> <p> CILIA YANETH ALBA AGUDELO Secretaria</p>
--